



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Yucatán Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0036-21**

Infractor: **[REDACTED]**

Resolución No. **166/2022**

No. Cons. SIIP: **12989**

En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los ocho días del mes de julio de dos mil veintidós.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal, se dicta el presente acuerdo que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERA.- Mediante orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.5/0099/2021** de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, se comisionaron a inspectores adscritos a esta Delegación para llevar a cabo una visita de inspección **AL PROPIETARIO, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALA'AN K'AAX, SITIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 1) [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, 2) [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, 3) [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, 4) [REDACTED] LATITUD NORTE [REDACTED] LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO,** con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas ambientales respecto a las actividades, obras y proyectos sujetas a autorización en materia de impacto ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en el punto que antecede, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección **37/079/036/2C.27.5/IA/2021** de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número **PFPA/1/4C.26.1/714/19** de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado Jurídico en la Delegación Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, incisos a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 1, 3, 40, 45 fracciones I, V y X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII y XLIX, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXIV, XLII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativa y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por materia, del suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, se ratifica con lo establecido en artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:



4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente, Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0036-21**

Infractor: ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES~~

Resolución No. **166/2022**

No. Cons. SIIP: -----

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección en materia de impacto ambiental número **PFPA/37.3/2C.27.5/0099/2021** de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno y en el acta de inspección número **37/079/036/2C.27.5/IA/2021** de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en su artículo primero señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen, entre otros objetivos propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente.
- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondiente.

Partiendo de lo anterior, es necesario citar lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que define al Impacto Ambiental como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

En ese mismo orden de ideas, el referido numeral en su fracción XX, refiere que la manifestación del impacto ambiental, es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de activarlo o atenuarlo en el caso de que sea negativo.

Correspondiendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la evaluación del impacto ambiental respecto de aquellas obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, estableciendo dicha Secretaría las condiciones a las que deberán sujetarse aquellas para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Esto de conformidad a lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien, ese mismo precepto en sus fracciones de la I a la XIII, establece el catálogo de obras y actividades que requieren previamente a su ejecución de una autorización en materia de impacto ambiental; encontrándose entre ellas la realización de Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación

En efecto, la fracción XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:



4



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Yucatán Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.5/0036-21**

Infractor: ~~XXXXXXXXXX~~

Resolución No. **166/2022**

No. Cons. SIIP: -----

en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáseres.

“ACTAS DE VISITA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente que a continuación se transcribe:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

III.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/079/036/2C.27.5/1A/2021** de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal.

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó **EN EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALA'AN K'AAX, SITIO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 1) ~~XXXXXXXXXX~~ LATITUD NORTE ~~XXXXXXXXXX~~ LONGITUD OESTE, 2) ~~XXXXXXXXXX~~ LATITUD NORTE ~~XXXXXXXXXX~~ LONGITUD OESTE, 3) ~~XXXXXXXXXX~~ LATITUD NORTE ~~XXXXXXXXXX~~ LONGITUD OESTE, 4) ~~XXXXXXXXXX~~ LATITUD NORTE ~~XXXXXXXXXX~~ LONGITUD OESTE, MUNICIPIO DE TEKAX, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO;** en el lugar no había persona alguna con quién atender la diligencia; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección número **PFFPA/37.3/2C.27.5/0099/2021** de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, dando como resultado lo siguiente:

- Se detectó obras y actividades consistente en:
 - Actividad: Pretensión de establecerse, ocupando espacios físicos o terrenos den ANP, estableciendo una estructura semifija siendo un letrero de lámina con soportes metálicos tipo ángulo anclados al suelo natural con material cementante, con las





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Yucatán Subdelegación Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.5/0036-21**

Infractor: ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES~~

Resolución No. **166/2022**

No. Cons. SIIP: -----

“INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.- *Un infracción administrativa para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de esta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. (20)*

Juicio No. 7812/01-17-02-8/646/03-PL-09-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luís Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.”

Esta autoridad determina ordenar **EL CIERRE** y **ARCHIVO DEFINITIVO** de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número **37/079/036/2C.27.5/IA/2021** de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se refiere.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En el presente caso es de señalarse que en la unidad física que conforman las coordenadas geográficas 1) ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES~~ **LATITUD NORTE** ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES~~ **LONGITUD OESTE**, 2) ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES~~ **LATITUD NORTE** ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES~~ **LONGITUD OESTE**, 3) ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES~~ **LATITUD NORTE** ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES~~ **LONGITUD OESTE**, 4) ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES~~ **LATITUD NORTE** ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES~~ **LONGITUD OESTE**, **MUNICIPIO DE** ~~SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES~~ **ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, se observó la realización de la eliminación de la cobertura vegetal natural del sitio, en los tres estratos (herbáceos, arbustos y arbolado adulto, lianas y bejucos que constituyen el ecosistema de selva mediana subcaducifolia predominante en el sitio y la pretendida ocupación de 200 hectáreas, realizando por ende un cambio de uso de suelo, sin contar para ello con una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y considerando que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento administrativo, es necesario que confluyan dos presupuestos: la certidumbre de que la conducta observada actualiza una infracción administrativa y **la identidad del probable responsable**, siendo que en el caso esta autoridad ambiental no cuenta con elementos suficientes para establecer la(s) identidad(es) del(os) probable(s) responsable(s), por lo que es procedente declarar el cierre del presente procedimiento. Lo anterior, en términos del artículo 57, primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo, por lo que se ordena el **cierre de las actuaciones** que generaron la visita de inspección de referencia y por tanto el **archivo definitivo** del procedimiento de mérito, por cuanto al acta de inspección número **37/079/036/2C.27.5/IA/2021** de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se refiere.

SEGUNDO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta



4